

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/011/2021.

**QUEJOSO:** GERARDO ANTONIO ARIAS MÁRQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**DENUNCIADO:** MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN RAMOS PIEDRA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

**COLABORÓ:** DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de abril de dos mil veintiuno.

**VISTO**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la queja presentada por el ciudadano **Gerardo Antonio Arias Márquez**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, el ciudadano **Marcos Efrén Parra Gómez**, por presuntas infracciones a la normativa electoral, promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo señalado en el que escrito de denuncia por el quejoso, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Calendario Electoral.** Mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local,

## TEE/PES/011/2021

aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos<sup>1</sup>:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 04 de marzo.	05 de marzo al 02 de junio.	06 de junio.
Diputados MR	30 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 03 de abril.	04 de abril al 02 de junio.	
Ayuntamientos	14 de diciembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 23 de abril.	24 de abril al 02 de junio.	

**2. Diligencia de fe pública.** El dieciséis de marzo, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo la diligencia de fe pública electoral, que fue solicitada por el quejoso mediante escrito de misma fecha.

**3. Queja.** El treinta y uno de marzo, el denunciante, presentó ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su escrito de queja.

**4. Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de uno de abril, se tuvo por recibido el oficio 215/2021, por el que se remitió el escrito de queja; radicándose y ordenándose en él mismo informar al Consejo General del Instituto Electoral local.

De igual forma, se ordenó a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral local para certificar si en su caso, los actos denunciados continuaban siendo practicados.

**5. Segunda diligencia de fe pública.** El tres de abril, el Secretario Técnico del Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral local, dio fe de la inexistencia de los spots publicitarios relatados por el denunciante.

<sup>1</sup> Disponible en: [http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo\\_acuerdo031.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf)

**6. Escrito de la Coordinadora de Comunicación Social.** Con sello de recibo del Consejo Distrital Electoral 21, de seis de abril, la Coordinadora de Comunicación Social, informó que no se estaba llevando a cabo la difusión de grabaciones en relación a las medidas básicas del contra el virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad COVID-19, motivo por el cual desconocía el contenido de dichas grabaciones.

**7. Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de seis de abril, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar al denunciado con copia de la denuncia y anexos; en él mismo, se le informó que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia.

**8. Acuerdo 007/CQD/08-04-2021.** El ocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, acordó la **improcedencia** de la aplicación de **medidas cautelares** formulada por el quejoso.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**10. Remisión del expediente.** Mediante oficio 1039/2021, de nueve de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/013/2021 a este órgano jurisdiccional.

**II. Recepción y turno a ponencia.** Mediante auto de nueve de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/PES/011/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-414/2021, para los efectos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**III. Radicación.** Por acuerdo de diez de abril, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/011/2021**, se tuvo a la autoridad instructora por dando cumplimiento a las actuaciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Esto es, para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, imputables al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que considera son violatorios de diversas disposiciones legales en materia electoral, por lo que podrían ser constitutivos de faltas a dicha normativa, misma que fue admitida y tramitada como procedimiento especial sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la autoridad instructora, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que el denunciado, no hizo valer alguna causal de improcedencia. Por lo que al no advertirse ninguna otra por este órgano dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el quejoso denuncia los actos de los que se dieron fe mediante la diligencia llevada a cabo el dieciséis de marzo, por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral del Estado.

En dicha diligencia, se certificó la difusión de spots mediante perifoneo, en los que se hace mención del nombre y cargo, del presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, que a decir del denunciante, se usa como pretexto la contingencia sanitaria actual, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo que, según su dicho, contravendría el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, por lo que pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, al haber manifestado el denunciado su interés por contender con el fin de obtener la reelección del cargo de elección popular que actualmente ostenta.

**CUARTO. Pruebas aportadas y admitidas.** En relación a los hechos denunciados, el quejoso aportó las siguientes pruebas:

**A. Documental pública.** Copia certificada de su nombramiento como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**B. Documental pública.** Copia certificada de la diligencia de fe pública electoral de dieciséis de marzo, llevada a cabo por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral del Estado.

**C. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le beneficie.

**D. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Para acreditar los hechos denunciados en la queja, mismos que guardan relación entre sí.

**QUINTO. Defensas.** El denunciado, manifestó por medio del escrito recibido el nueve de abril que, no se encuentra registrado como candidato de ningún partido político, por lo que no contiene a algún cargo de elección popular; sin que haya en determinado momento, realizado manifestación alguna en contrario, recalcando que no desea participar en el proceso electoral en curso.

Que, a pesar de ser viable que busque la reelección al cargo que ostenta, no está participando en ningún proceso de selección interna para el proceso electoral que acontece.

Que, en caso de que algún tercero afirme lo contrario en su nombre, él se deslinda desde ese momento, puesto que sería una afirmación falsa.

Que, en ningún momento ha ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la elaboración y difusión de spots relacionados con las medidas preventivas de salud, situación que podría ser llevada a cabo por cualquiera.

Que, con las pruebas que ofrece el denunciado solo pueden acreditarse hechos que fueron realizados por terceros ajenos a su persona; por lo que no pueden ser consideradas como suficientes para acreditar la conducta denunciada.

Que, debía haber realizado su queja el representante del PRI en contra de los propios trabajadores del ayuntamiento, ya que él no ordeno dichos actos y no estuvo presente cuando acontecieron.

**SEXO. Controversia.** Este Tribunal Electoral estima que, la controversia del presente asunto se delimita a determinar sí tal y como lo señala el denunciante, existen:

- 1. Actos anticipados de campaña y,**
- 2. Promoción personalizada.**

Lo anterior, como se precisó, derivado de la supuesta difusión de grabaciones por medio de perifoneo fuera de las instalaciones del mercado municipal de Taxco de Alarcón, que si bien pretenden dar información relacionada con las recomendaciones para combatir o prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad COVID-19, incluyen la promoción del nombre y cargo del denunciado en ellas, situación que ante la supuesta manifestación de querer contender para un cargo de elección popular por su parte, vulnera la normativa electoral y los principios de igualdad y equidad en la contienda.

**SÉPTIMO. Hechos y acreditación.** Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto este Tribunal estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar, la existencia de los hechos denunciados así como las circunstancias en las que ocurrieron.

**Pruebas aportadas por el denunciante.**

Copia certificada de la diligencia de fe pública electoral, realizada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevada a cabo el dieciséis de marzo.

**Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.**

Copia certificada de la diligencia de fe pública electoral, realizada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevada a cabo el cuatro de abril.

Escrito con sello de recibo de seis de abril, signado por la Coordinadora de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

**Escritos de repuesta del denunciado.**

Escrito de contestación de hechos con sello de recibo de nueve de abril, signado por el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Escrito de contestación de alegatos con sello de recibo de nueve de abril, signado por el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

**En ese orden, con estas constancias que obran en autos, se comprobó que existió:**

<p>1. El dieciséis de marzo, una bocina inalámbrica, que se ubicaba en la planta baja del mercado municipal de Tetitlán, insertándose una fotografía de la misma.</p>	
<p>2. Los mensajes transmitidos por dicha bocina en la planta baja del Mercado municipal de Tetitlán.</p>	<p>Se transcriben:</p> <p><i>“El presidente Marcos Parra, te invita a continuar cuidándote, juntos podemos combatir el virus, usa siempre que salgas el cubre bocas, lava constantemente tus manos con agua y jabón o usa gel antibacterial, recuerda, si quieres vivir, ojos, nariz y boca debes cubrir, si te cuidas tú nos cuidamos todos. Gobierno de Taxco, Historia con futuro”</i></p> <p><i>“Para el presidente Marcos Parra, tu salud es lo más importante, medidas de protección básicas contra el COVID 19, cuando se convive con un paciente con coronavirus COVID 19, es imprescindible la una limpieza exhaustiva diaria para evitar nuevos casos, se debe prestar especial atención a las superficies que haya tocado el infectado, lávese las manos frecuentemente con agua y jabón o con soluciones a base de alcohol y gel al 70 por ciento, al toser o estornudar cubres la boca y nariz con el codo flexional o con un pañuelo, tire el pañuelo inmediatamente y lávese las manos con un desinfectante a base de alcohol gel al 70 por ciento o con agua y jabón, mantenga al menos un metro de distancia entre usted y los demás personas particularmente con aquellas que tosan, estornuden y tengan fiebre. Evité tocarse los ojos, nariz y boca solicite atención médica inmediata si tiene fiebre, tos, dificultad para respirar, no se auto medique permanezca en su casa para evitar contagios, si usted tiene síntomas respiratorios leves de covid 19, quédese en su casa hasta que se recupere, Gobierno de Taxco, Historia con futuro”</i></p>

Medios de prueba que, por tratarse de documentales públicas y al no haber sido objetadas por las partes por cuanto hace a su contenido, firma y alcance probatorio, las mismas adquieren y se les da valor probatorio pleno por cuánto hace a su contenido.

Lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 434, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 18, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que resultan pertinentes y relacionados con las pretensiones y defensas esgrimidos por las partes en el presente asunto.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá determinar, si en el presente caso se acreditan o no los hechos denunciados, atribuidos al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; **en relación** a los presuntos **actos anticipados de campaña**, que contravienen los principios de igualdad y equidad en la contienda, así como la supuesta **promoción personalizada** en las que incurrió, a decir del quejoso, el denunciado.

**a. Marco normativo.**

**1. Actos anticipados de campaña.**

Los actos de proselitismo o publicitarios cuyo propósito sea promover la imagen personal de algún ciudadano por sí mismo o a través de un tercero, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se deberán ajustar a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los reglamentos de precampañas y a la normatividad del partido político que corresponda, de acuerdo con el artículo 249 de dicha Ley.

En el artículo 278, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado, se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y candidatos registrados con el fin de obtener el voto.

El artículo 288, de la precitada Ley, establece que son actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos, fuera de los plazos establecidos<sup>2</sup>, que lleguen a ser de conocimiento de la ciudadanía, con la finalidad de acceder a un cargo de elección popular.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido tres elementos<sup>3</sup> para poder acreditar los actos anticipados de campaña:

- a) **Personal.** Que sean realizados por los propios partidos políticos, los aspirantes a ser electos o los precandidatos que se puedan identificar, y no por otras personas.
- b) **Temporal.** Que se lleven a cabo precisamente en un tiempo anterior a la etapa de campaña.
- c) **Subjetivo.** Que se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de manera tal que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad en la contienda.

---

<sup>2</sup> Establecidos en los artículos 251, fracción I y 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

En esa tesitura, la Sala Superior, ha indicado que el mensaje debe llamar al voto a favor o, en contra de una persona o partido político, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades (sin que genere dudas, incertidumbre o confusión).

Motivo por el cual, se debe analizar integralmente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si se está frente a actos que inviten a apoyar o rechazar alguna opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); así como, si con ellos se le da publicidad a una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura<sup>4</sup>.

## **2. Promoción personalizada.**

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que la propaganda, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y **cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, por medio de **cualquier modalidad de comunicación social**, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Por tanto, **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

Similar circunstancia prevé el artículo 264, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, estableciendo que, **queda prohibido a cualquier persona ciudadana promover directamente o**

---

<sup>4</sup> Véase los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

**través de terceras personas su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgado cualquiera de sus características personales.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado<sup>5</sup> que lo establecido en el artículo 134 Constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo, **tiene como propósito generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y equidad en los procesos electorales.**

A su vez, derivado de lo depuesto en el precitado artículo, se han establecido elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos<sup>6</sup>, siendo estos los siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) Temporal.** Que establece si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

**b. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.**

---

<sup>5</sup> Véase **SUP-REP-3/2015**.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

### **1. Actos anticipados de campaña.**

Derivado de expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, tenemos que, al no existir constancia alguna dentro de los autos que integran el presente expediente que, compruebe que el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, pretenda contender para poder ser reelegido como presidente municipal del municipio de Taxco de Alarcón o, que busque obtener algún otro cargo de elección popular dentro del proceso electoral en curso, este Tribunal considera **inexistentes** dichos actos anticipados de campaña.

Puesto que, como se puede observar dentro del marco normativo previamente establecido, para que dichos actos se acrediten, debe haber una conjunción de los tres elementos antes señalados, en el presente caso resulta evidente que **no se actualizan ni el elemento personal** (puesto que en caso se presume fueron llevados a cabo por terceros) **ni el subjetivo**, pudiéndose actualizar únicamente el temporal, ya que el acto acreditado tuvo lugar el dieciséis de marzo, tuvo lugar previo al inicio de las campañas electorales para los ayuntamientos.

### **2. Promoción personalizada.**

Ahora bien, del marco normativo inserto en líneas anteriores, se desprende que, en el presente caso, no se acreditó quién realizó el spot materia de análisis, ello al haber negado el denunciado y la coordinadora de comunicación social del H. Ayuntamiento de Taxco la elaboración de los mismos, por lo que se está en el entendido de que esta **distribución fue realizada por terceros ajenos al ayuntamiento municipal.**

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que fueron existentes los hechos denunciados.

Ello, al encontrarse acreditados los tres elementos, propios de la propaganda personalizada de los servidores públicos, de inicio se analizará el **elemento personal** en conjunto<sup>7</sup> con lo establecido por el artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, como se dijo, dicho artículo prevé **la prohibición para cualquier miembro de la ciudadanía** de promover directamente o **a través de terceras personas** su imagen personal (promoción personalizada), mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, **divulgado cualquiera de sus características personales distintivas**.

De lo enunciado por dicha disposición, se puede deducir que **se prohíbe rotundamente la publicidad de los servidores públicos** que persiga el fin de promover directamente **o por medio de terceros su imagen personal**, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas, **aun cuando estas se relacionen con acciones u obras sociales, propias de su encargo**.

Si bien el presidente municipal ha manifestado que no fue él quien difundió u ordenó al personal del ayuntamiento que hiciera los spots, el mismo reconoce en el escrito mediante el cual dio contestación a los hechos que: *“... las documentales públicas que ofrece **el denunciante solo prueban la existencia de hechos que fueron realizados por terceras personas ajenas al denunciado...**”*.

De forma similar, reconoce en su escrito de alegatos que: *“... **indebidamente el representante del PRI está tratando de atribuir actos realizados por terceras personas a la persona del Presidente del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, como si se tratara de actos realizados por el propio titular del Gobierno Municipal...**”*.

Por lo que, no puede dejarse de lado el hecho de que el presidente municipal además de reconocer que dichos hechos fueron llevados a cabo por

---

<sup>7</sup> Véase juicio electoral **SCM-JE-15/2021**.

terceros, no indicó que el uso de sus datos personales (su nombre) en dichos spots denunciados se hubiera hecho sin su consentimiento, incluso al haber sido notificado de la denuncia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, por la que conoció de la existencia de dichos spots, no manifestó su oposición a la difusión de sus datos personales en los mismos.

Se estima, que al incluir su nombre los spots que fueron difundidos, tenían como objeto exaltar o posicionar su imagen, ello es así porque se considera que, si el objetivo fuese únicamente el de dar a conocer medidas básicas para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad COVID-19, resultaba innecesario incluir el nombre del presidente municipal, así como la invitación directa que este hace en dichas grabaciones; pudiendo decirse que dicha recomendación la hacía el propio ayuntamiento en base a las recomendaciones de las autoridades sanitarias, o inclusive que era hecha directamente por dichas autoridades sanitarias.

Por el contrario, en ambos spots es posible advertir el nombre del presidente municipal, por lo que también es identificable su posición como servidor público, siendo posible advertir que sí está actualizado el **elemento objetivo**, así como **el temporal** puesto que la difusión de dichos spots tiene lugar en el transcurso del proceso electoral en curso, lo que genera la presunción de que las grabaciones tuvieron el propósito de incidir en la contienda, situación que se incrementa dada la proximidad del inicio del período de campañas.

En ese sentido, la propaganda que se trate debe de tener fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que cualquier elemento que identifique su persona, debe ocupar un lugar no esencial y no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase **SUP-REP-3/2015 y acumulados**.

## TEE/PES/011/2021

Se tiene que, al tratarse de la difusión de spots llevada a cabo por terceros durante el proceso electoral en curso, previo al inicio de las campañas y que busca posicionar la imagen del presidente municipal como ha quedado previamente establecido, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **la existencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la vulneración a la normativa electoral y promoción personalizada del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez.

**NOVENO. Sanción.** Al estar acreditado el incumplimiento a la normativa electoral, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a todo el que viole la normativa electoral, van desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro.

Dicho catálogo, no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, por ello, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que, conforme al principio de legalidad, debe estar fundada y motivada.

En concepto de este Tribunal, en el presente asunto lo que procede es imponer una amonestación pública al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, como se expone a continuación.

En el caso concreto, la responsabilidad del presidente municipal deriva del incumplimiento al deber de cuidado, por lo que se trata de una omisión de frente a la inobservancia de normas por parte de terceros, que si bien no dependen en forma alguna del denunciado, lo cierto es que aun teniendo

conocimiento de los spots **no realizó manifestación alguna con el objeto de alegar el mal uso de sus datos personales.**

Por ello, se considera procedente calificar como leve el incumplimiento, en que incurrió el presidente municipal, además de que el fedatario electoral, hizo constar que en días posteriores al perifoneo de los spots, habían cesado, situación por la cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, considero pertinente el no aplicar medidas cautelares; por lo que **se estima necesario imponer la sanción menor**, consistente en la amonestación pública.

La cual se impone por las razones expuestas a lo largo del considerando octavo y atento a lo dispuesto por el artículo 416, relativo a la individualización de las sanciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece que una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, para imponer la sanción que corresponda.

Para lo cual se tomara como referencia el criterio sustentado por la Sala Superior en la **tesis XXVIII/2003**, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**<sup>9</sup>.

#### **Individualización de la sanción.**

Una vez que ha sido verificada la falta, se procede a justificar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, pág. 1682 y 1683.

## **TEE/PES/011/2021**

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de ese precepto dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, de mediana gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente deba aplicarse al caso en concreto, y así seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es menester precisar que, al graduar la sanción, de entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si esta contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares.

### **Bien jurídico tutelado.**

Por lo que respecta a la infracción imputada al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, el bien jurídico tutelado consiste en la imposibilidad de promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales

distintivas, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 264, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales Local.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación de una bocina la cual difundía spots, en los que se advierte que en todos se hace mención del nombre del denunciado (en primer plano); en los que se insertó la mención relativa a las medidas de prevención para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad COVID-19.

**b) Tiempo.** Que las grabaciones denunciadas fueron difundidas el dieciséis de marzo, durante el proceso electoral en curso.

**c) Lugar.** Las referidas grabaciones fueron reproducidas en la planta baja del mercado municipal de Tetitlán, del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso de la infracción acreditada al denunciado, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada se puede considerar que forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el citado precepto legal, afectando un bien jurídico, con unidad de propósito.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** Se estima que, debe considerarse que la propaganda denunciada fue difundida el dieciséis de marzo, se tiene además la presunción de que se había divulgado en días anteriores a la fecha en la que se certificaron los hechos denunciados, de acuerdo con la diligencia de fe pública llevada a cabo por el Secretario

Técnico del Consejo Electoral Distrital 21, durante el proceso electoral en curso en Guerrero.

**Beneficio o lucro.** La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, asimismo la conducta fue realizada por un tercero ajeno al denunciado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 264, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- 1) Los spots fueron difundidos en la planta baja del mercado municipal de Tetitlán, del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero;
- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;
- 3) La conducta fue culposa; y,
- 4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los

## TEE/PES/011/2021

efectos de los hechos en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, la sanción consistente en una **amonestación pública**, lo anterior, al no tratarse a consideración de este órgano jurisdiccional, de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presenta sumario.

Derivado de ello, la gravedad de la falta es calificada como leve, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al catálogo de "Sujetos sancionados" que tiene este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, se **conmina** al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, para que en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada.

**DÉCIMO. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** Con copia certificada del expediente en que se actúa, dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales inicie el procedimiento ordinario sancionador a que se refieren los artículos 423, 425, y demás aplicables de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y determine si el denunciado Marcos Efrén Parra Gómez incurrió en violación alguna a la normativa electoral, por haber realizado los actos que le imputa el denunciante, ocurridos durante el transcurso del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **existente** la violación a la normativa electoral imputada al denunciado.

**SEGUNDO. Amonéstese públicamente** al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

**TERCERO.** Se **conmina** al denunciado para que en lo subsecuente, evite la repetición de la conducta hoy amonestada.

**CUARTO.** Con copia certificada del expediente en que se actúa dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales de cumplimiento a lo señalado en considerando DÉCIMO de la presente resolución.

**TEE/PES/011/2021**

**Notifíquese: Personalmente** al denunciante y al denunciado, **por oficio** a la autoridad instructora, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS